

III. Los sueldos de los Juzgados y tribunales federales.

IV. Las devoluciones que provengan de error aritmético, dando aviso á esta Secretaría y á la Tesorería general.

V. A las clases pasivas, civiles y militares, con las reducciones autorizadas por el Presupuesto de egresos y ordenadas en la prevencion de esta circular.

VI. Las aduanas marítimas y fronterizas podrán gastar durante el año, como gastos de oficio, menores, impresiones, etc., las cantidades que en seguida se les asigna, dividiéndolas por mensualidades:

*Aduanas.*

Magdalena.....	\$ 300
Janos.....	300
Paso del Norte.....	600
Presidio del Norte.....	750
Piedras Negras.....	480
Monterey-Laredo.....	500
Guerrero.—Seccion.....	120
Mier.....	400
Camargo.....	300
Reynosa.—Seccion.....	90
Matamoros.....	2000
Tampico.....	1500
Túxpam.....	500
Veracruz.....	4000

Coatzacoalcos.....	900
Frontera.....	1000
Isla del Carmen.....	900
Campeche.....	750
Progreso.....	1500
Tapachula.....	1200
Soconusco.....	360
Tonalá.....	144
Salina Cruz.....	600
Puerto Angel.....	600
Acapulco.....	800
Manzanillo.....	1000
San Blas.....	1500
Mazatlan.....	2500
Guaymas.....	1350
La Paz.....	1000
Bahía de la Magdalena.....	750
Altar.....	300

La Tesorería general librará por circular órden, autorizando los pagos que sin órden especial podrán hacer las oficinas pagadoras en virtud de esta prevencion.

*Productos de casas de moneda.*

45. Las Jefaturas de Hacienda de los Estados en que existan casas de moneda y ensayos de cajas, recibirán de estas oficinas los productos que les resulten en fin de cada mes, separada la cantidad que por disposicion de la Secretaría de Fomento deban conservar de

la existencia para los primeros gastos del mes siguiente. Recibirán igualmente los productos que enteren por cuenta de arrendamientos las casas de moneda que están arrendadas.

*Prohibicion á los habilitados y pagadores, de celebrar contratos con los acreedores.*

46. Se prohíbe á los habilitados y pagadores, bajo su más estrecha responsabilidad, que se hará efectiva con la remocion del empleo que sirvan y otras penas á que haya lugar, el que celebren contratos privados, ya sea por cuenta propia ó en garantía de interes ajeno, sobre cualquier pago que por su conducto hagan las oficinas federales á los empleados y pensionistas civiles y militares; debiendo recibir éstos personalmente lo que la ley les designe ó corresponda, al tiempo de otorgar su recibo ó firmar la nómina respectiva.

*Revista de Comisario y pagos militares.*

47. Las Jefaturas de Hacienda y administradores de Correos en su caso, se sujetarán para el desempeño de las funciones que deben ejercer en el ramo de Guerra, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Tesorería general, fecha 1º de Julio de 1877, y decreto de 1º de Febrero de 1856; á las siguientes reglas:

I. Dar cumplimiento á las órdenes supremas que por conducto de la Tesorería general se les dirijan, en cuan-

to á pagos y comisiones relativas al ramo militar, como está prevenido.

II. Pasar revista en el lugar de su residencia á los cuerpos, partidas ó individuos del ejército que en él se encuentren, dirigiendo al efecto anticipadamente el oficio respectivo á la autoridad militar; cuidando de designar el dia que haya de verificarse el acto, y que será del 1º al 5, á fin de que dicha autoridad fije la hora y sitio; arreglándose en todo lo que corresponde á este acto, á lo que disponen los artículos del 271 al 292 del Reglamento de 10 de Julio de 1877 de la Tesorería general. A los buques de guerra nacionales se les pasará revista de Comisario en el puerto primero que toquen en los primeros cinco dias del mes, é irá á bordo de ellos el empleado á quien corresponda; y si en ese tiempo se hallan en alta mar, aquel acto se verificará ante el contador del mismo buque.

III. Verificar la confronta al dia siguiente de pasada la revista, exigiendo desde luego el justificante de los individuos ausentes, si los hubiere, y copia de despacho de los jefes y oficiales que aparezcan en ellas como altas; nombramientos de sargentos y cabos, expedidos con arreglo á ordenanza, tambien dados de alta; así como las filiaciones de los reclutas, justificantes de desertores y reseñas de caballos y acémilas.

IV. Formar inmediatamente un presupuesto del vencimiento en el mes, de la fuerza presente y justificada, con arreglo á la revista; sujetándose para el abono de

haber y para el personal, ya sea de los cuerpos ó Estados mayores y buques de guerra, á la ley de presupuestos vigente.

V. Para la formacion del presupuesto se tendrán presentes los artículos relativos del capítulo XXXIII del Reglamento citado de la Tesorería, fecha 1º de Julio de 1877.

VI. Pagar preferentemente el importe de los presupuestos de los cuerpos, satisfaciendo en seguida el vencimiento de los demas ramos, y cuidar de la comprobacion de todos los pagos, como responsables de ellos.

VII. En el caso de que no hubiere fondos para verificar dichos pagos, se dará cuenta con oportunidad á la Tesorería general, para que ésta lo ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda y se providencie lo conveniente, á fin de que queden cubiertos.

VIII. Cuidar de la conservacion de edificios nacionales en su demarcacion, destinados para cuarteles, dando cuenta á la Tesorería general, cada cuatro meses, del estado en que se encuentren y acompañando presupuesto de las reposiciones que se necesiten.

IX. Cuando un cuerpo, partida de tropa ó individuo militar se traslade de un punto á otro, la oficina que cesare de entender en su pago, dará aviso desde luego á la Tesorería, anotando en la libreta respectiva (si fuere cuerpo ó partida) la fecha hasta la cual quede satisfecho, cuyo documento exigirá para seguir su abono la oficina que deba continuar el pago; en concepto,

de que será caso de responsabilidad verificar alguno sin este requisito. Dichos documentos solo tendrán el carácter de provisionales, sin otro objeto que el de que sirvan para continuar los pagos; pero jamas para que se consideren como resultado de liquidaciones ó ajustes, pues éstos quedan reservados á la misma Tesorería general.

X. Remitir en los primeros diez dias de cada mes, á más tardar, á la expresada Tesorería, bajo pliego certificado, dos expedientes de revista: uno comprobado con los documentos originales que expresa la 3ª de estas instrucciones, y otro con copia de los mismos documentos.

XI. Cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de exigir á los pagadores ó habilitados de los cuerpos la libreta respectiva, para practicar el asiento del importe del presupuesto que hayan formado, y de las cantidades que les entreguen; en la inteligencia de que expresarán por letra y número, haciéndose la aplicacion al mes que corresponda, y de que al comenzar el año económico autorizarán la indicada libreta con la firma entera en la carátula y en la última foja, y las intermedias con solo la rúbrica y el sello de la oficina.

XII. Prévios los requisitos indicados anteriormente, pueden verificar cualquier pago á los cuerpos ó partidas del ejército que conforme á la libreta que presenten, en la que conste el estado de sus pagos, tengan derecho expedito para la percepcion de sus haberes;

pero con la obligacion de dar aviso inmediatamente á la Tesorería general, para que ella recabe la órden relativa.

XIII. Aunque está dispuesto que para verificar los pagos de Estados mayores, se exija á los habilitados una nómina en que conste la firma de cada uno de los jefes y oficiales que las formen, vuelve á prevenirse que se llevará á efecto, bajo la más estrecha responsabilidad de las oficinas, puesto que algunas se han desentendido del cumplimiento de esta prevencion.

XIV. Como por la distancia en que puedan hallarse algunos cuerpos ó partidas de la capital del Estado, no podrá pasar la revista la Jefatura de Hacienda, verificarán este acto los administradores de correos, como lo previene el art. 31 del Reglamento de la ley de 13 de Febrero de 1851, fechado en 26 de Marzo del mismo año; y en su defecto, cualquiera de las oficinas de la Federacion; las que cuidarán de remitir los expedientes de revista justificados á la citada Jefatura de Hacienda que deba hacer el pago de sus haberes.

XV. Sin embargo de que conforme á la ley de 18 de Noviembre de 1873, ningun pago puede verificarse sin la órden suprema respectiva, comunicada por la Tesorería general, se previene ahora, que respecto á gastos extraordinarios de guerra, se tendrá muy presente esta circunstancia, y además, que los que se verifiquen con cargo á este ramo, deberán comprobarse con una relacion en que conste el motivo por que ha-

yan recibido cualquiera suma los individuos que otorguen los recibos correspondientes y que se mencionen en la expresada relacion.

*Reduccion de gastos en el año próximo.*

48. No siendo posible mientras no se equilibren los ingresos con los egresos en el Erario federal, pagar íntegramente los haberes de las clases pasivas, se harán en el pago de éstos las reducciones establecidas en los artículos 5º y 6º de la ley de 30 de Mayo de 1873, y el presupuesto de egresos que se acompaña. Los artículos expresados en esa ley dicen así:

“Art. 5º Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren á cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el Ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias en el órden siguiente:

“I. En el haber de las clases pasivas.

“II. En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de las obras del desagüe y de los absolutamente necesarios para la conservacion y reparacion de edificios públicos, caminos carreteros y ferrocarriles.

“III. En los gastos del Ministerio de Gobernacion especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

“IV. En los sueldos de los funcionarios y empleados del órden civil y de los militares que no estén en

“servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

“V. En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

“Art. 5º La reduccion en las dotaciones de clases pasivas no se aplicará á los que disfruten de una pension de \$ 25 mensuales ó menor de esa suma. Los que tengan una pension de \$ 50 mensuales, ó menor, pero mayor de \$ 25, recibirán esa cantidad. Solo se abonará la mitad á los que gocen de una pension de más de \$ 50, y lo que se abone por cualquiera pension no podrá exceder al mes de la cantidad de \$ 100, salvo lo dispuesto en la ley de 18 de Abril de 1873.”

*Situacion de fondos del Erario federal.*

49. Cuando alguna oficina de Hacienda tuviere que situar fondos públicos, ó negociarlos, no podrá datar ninguna cantidad por cambio de situacion sin autorizacion especial de esta Secretaría, y prévia la consulta correspondiente. Toda operacion de cambio, se hará con intervencion de corredores y aceptando las propuestas más ventajosas al Erario; y se cuidará en todo caso de hacer constar esto por escrito.

50. La concentracion de fondos de las oficinas del Timbre, se practicará por órdenes de la Administracion general de la Renta, y para practicarla observará

dicha Administracion general las bases aprobadas por esta Secretaría en 29 de Mayo último.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 8 de 1878.—*Romero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 138.—Junio 10 de 1878.

NÚMERO 162.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 90.

Para que en ningun caso pueda imponerse multa por el hecho de tener un documento estampillas que excedan del valor de las que deban usarse, conforme á las prescripciones de la ley de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 123 de la misma ley, dispone que se haga saber que el exceso en el valor de las estampillas que se usen en cualquier clase de documentos y libros, no importa una infraccion de ley; y que por lo tanto, no se debe castigar con pena alguna.

México, Junio 31 de 1878.—*Romero.*—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 138.—Junio 10 de 1878.